

3678 ORDEN de 23 de marzo de 1987, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se regulan los pagos a justificar.

El artículo 43 de la Ley General Presupuestaria se refiere al régimen ordinario del pago de obligaciones, estableciendo que para poder efectuarse el pago de las mismas es requisito imprescindible que el acreedor haya cumplido o garantizado su correlativa obligación, lo que supone que antes de efectuarse el pago hayan tenido que aportarse los documentos en los que consten la ejecución de la prestación o servicio a favor de la Administración, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 de la citada Ley.

Las órdenes de pago cuyos documentos no puedan acompañarse en el momento de su expedición, tendrán el carácter de a justificar, según la autorización contenida en el artículo 79 de la mencionada Ley.

El incremento constante de estos pagos a justificar observado en los últimos ejercicios, consecuencia de una amplia interpretación de la facultad establecida en el citado artículo 79 y en la regulación que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio económico realiza en cuanto a su autorización, importe y plazo de justificación, ha puesto de manifiesto la conveniencia de dictar la presente Orden para unificar criterios y normas de aplicación, sin perjuicio de lo que establezca, al respecto, en su día, la futura Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º

Se expedirán órdenes de pago con el carácter de «a justificar» cuando no se conozca el importe exacto de la prestación que los motive o cuando fuese imposible obtener la justificación previamente a la ordenación del pago.

Artículo 2.º

Las órdenes de pago a justificar podrán ser periódicas, para atender obligaciones de este carácter, o esporádicas, para una actuación concreta.

Artículo 3.º

1. En los pagos a justificar de carácter periódico, a principios de cada trimestre se entregará la cantidad necesaria para atender las obligaciones de este período.

2. Acabado el trimestre, el Habilitado presentará al Interventor Delegado competente la cuenta justificativa, que contendrá, como partidas de cargo, el sobrante de la cuenta del trimestre anterior, si existiere, y el importe de los fondos librados para el trimestre. En la data figurarán los gastos realizados y la cuenta irá acompañada de sus justificantes, que siempre corresponderán al ejercicio corriente.

3. En la cuenta correspondiente al último trimestre de cada ejercicio, el sobrante que hubiera se reintegrará en la Tesorería de la Comunidad Autónoma, uniéndose la carta de pago a la cuenta como justificante.

Artículo 4.º

El Interventor Delegado competente no fiscalizará fondos a justificar de carácter periódico si no hubiesen estado justificados previamente los del período anterior.

Artículo 5.º

1. Las propuestas de gasto relativas a libramientos de pagos a justificar de carácter esporádico deberán expresar necesariamente la fecha prevista para la finalización del servicio, a fin de poder determinar previamente la de justificación de los gastos.

2. En los pagos a justificar de carácter esporádico la cuenta justificativa de los mismos se presentará dentro de los treinta días siguientes a la finalización del servicio.

Artículo 6.º

La Intervención Regional rechazará todo libramiento a justificar cuya expedición no haya sido prevista en la correspondiente propuesta de gasto debidamente fiscalizada.

Artículo 7.º

En ningún caso podrá disponerse el pago a justificar de una suma alzada para la realización de gastos de distinta naturaleza, aún cuando en la Ley de Presupuestos correspondiente figuren agrupados en un mismo artículo o concepto, debiendo exigirse por los Ordenadores del Gasto que se especifique la cantidad que corresponde a cada clase de gastos, a fin de poder determinar si se trata de servicios a realizar ineludiblemente en concepto de a justificar, o si debe exigirse la justificación previa que la Ley General Presupuestaria señala para cada uno de ellos.

Artículo 8.º

En los libramientos a justificar figurarán los datos referentes al título y número de la cuenta corriente en la Caja de Ahorros de Murcia, en la que deberá ingresarse su importe, el nombre y dos apellidos de la persona a cuyo favor se expida y la expresión de «a justificar».

Artículo 9.º

Todas las cantidades que se libren con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en concepto de pagos a justificar serán situadas en el propio establecimiento de la Caja de Ahorros de Murcia donde deban hacerse efectivas en cuenta corriente, que será única para todos los mandamientos de pagos a justificar por obligaciones de un mismo Servicio y girará bajo la siguiente titulación: «Perceptor..., Consejería de..., Servicio..., cuenta corriente de fondos a justificar».

Artículo 10.º

La apertura de cuentas corrientes por pagos a justificar, se solicitará a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, la cual autorizará la misma previo informe favorable de la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio, que versará únicamente sobre modalidad de cuenta corriente, y de la Intervención Regional.

Artículo 11.º

1. Los saldos de las cuentas corrientes de los diversos servicios por entregas a justificar se considerarán integrantes, a todos los efectos, de la Tesorería de la Comunidad Autónoma. Corresponde la disposición de los fondos, de forma individualizada, al Habilitado al que se refiere el artículo 12.º

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Interventor Regional y el Tesorero Regional, estarán autorizados para actuar mancomunadamente sin limitaciones en estas cuentas, en situaciones excepcionales tales como auditorías, comprobaciones, ceses, u otras de similar naturaleza, que se acreditarán mediante la incoación del correspondiente expediente administrativo. A tales efectos, en las fichas de apertura de las cuentas corrientes se harán constar las firmas de los funcionarios directivos reseñados, así como la indicación de que su actuación se concreta a las especiales circunstancias anteriormente indicadas.

Artículo 12.º

Las unidades de gasto podrán estar representadas por un solo Habilitado, pagador o receptor de las cantidades que se satisfagan, condicionadas a posterior justificación. Corresponderá al Consejero respectivo, el nombramiento del Habilitado y la determinación del ámbito de actuación del mismo.

Artículo 13.º

En la medida que la necesidad lo vaya exigiendo, y previa conformidad del responsable de la respectiva unidad, el Habilitado o pagador librára talones contra las disponibilidades en la cuenta corriente respectiva.

Artículo 14.º

Los Habilitados o pagadores llevarán un libro especial que constará de una cuenta correlativa con la de la Caja de Ahorros de Murcia, cargada, por tanto, por el importe de los mandamientos, y abonada en el de los talones contra la Caja, y cuentas particulares por mandamientos, en las que será «cargo» el importe de cada uno, y «data» el de las obligaciones satisfechas con imputación al mismo y el excedente reintegrado a la Tesorería Regional, en su caso, que tendrá efecto siempre dentro del plazo legal a la justificación.

Artículo 15.º

1. La Intervención y la Tesorería Regional, en el marco de sus respectivas atribuciones, efectuarán las comprobaciones que consideren oportunas de la administración de estos fondos a justificar, que comprenderá el examen del libro especial previsto en el artículo anterior, la justificación de los libramientos pendientes de rendición de cuentas y la verificación de saldos existentes en la cuenta de la Caja de Ahorros de Murcia y en poder de la Habilitación.

2. La Caja de Ahorros comunicará a la Intervención Regional el movimiento que registren las cuentas receptoras de fondos a justificar.

3. En los servicios de contabilidad de la Intervención Regional se llevará un libro de registro de los mandamientos de pago a justificar que recogerá todas las incidencias de los mismos.

Artículo 16.º

Las sumas que se reintegren como sobrantes o se ingresen en concepto de impuestos, con posterioridad a la fecha en que debía haberse justificado el correspondiente mandamiento de pago, devengará el interés legal de demora desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha en que se realice el ingreso en la Tesorería Regional.

Artículo 17.º

Vencido el plazo de rendición de la justificación sin que se produzca la misma, la Intervención comunicará por oficio al Servicio que hubiese producido documento de pago y al cuentadante para que, de manera inmediata, presenten la oportuna justificación. Si en el plazo de ocho días no se rindiere la cuenta, lo pondrá en conocimiento del Ordenador de Pagos, para que se proceda según lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

Artículo 18.º

Las discrepancias que se puedan suscitar en la aplicación de estas disposiciones serán resueltas por el mecanismo previsto en el artículo 98 de la Ley General Presupuestaria, cuando la objeción emanase de la Intervención. Si la discrepancia emanase del Director Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio, actuando por delegación como ordenador de pagos, será resuelta por el Consejero de Hacienda y Administración Pública.

DISPOSICION TRANSITORIA

La tramitación y justificación de las órdenes de pago expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden no se sujetará al procedimiento establecido en la misma.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

Por la Intervención Regional y la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio se dictarán las instrucciones precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 23 de marzo de 1987.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública. **José Méndez Espino.**